



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VI - Nº 188

Santa Fe de Bogotá, D. C., jueves 5 de junio de 1997

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 254 DE 1997 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos cincuenta años de la fundación de la ciudad de Pamplona y se autorizan unos gastos de inversión para obras de capital importancia en este municipio.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se vincula a la celebración de los cuatrocientos cincuenta años de la Fundación de la hidalga ciudad de Pamplona, departamento de Norte de Santander, que se cumplirán el 1º de noviembre de 1999, como homenaje de gratitud y admiración a sus fundadores y a las excelsas virtudes de sus gentes.

Artículo 2º. En desarrollo de los artículos 150 numerales 3º y 15 y 151 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional ejecutará las siguientes obras públicas de interés social en la ciudad de Pamplona, así:

a) Construcción y pavimentación del anillo vial o variante de tráfico pesado, circunvalar al área urbana, a la cual convergerán las carreteras nacionales: Central del Norte y Bucaramanga, Pamplona, Cúcuta. La Nación aportará la suma de veintemil millones de pesos (\$ 20.000.000.000);

b) Repavimentación, ampliación, mejoramiento de calles y andenes de la ciudad de Pamplona. La Nación asignará la suma de nueve mil millones de pesos (\$ 9.000.000.000);

c) Remodelación de la Plazuela Almeyda. Para el efecto la Nación aportará la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000.000);

d) Ampliación y adecuación de las instalaciones del Colegio Nacional Provincial San José de

Pamplona; dotación de talleres e implementación del centro de informática. La Nación aportará la suma de dos mil millones de pesos (\$ 2.000.000.000);

e) Adecuación del río Pamplonita que comprenderá la realización de los estudios de manejo de microcuencas, la reforestación en diferentes modalidades, la recuperación de las cuencas ribereñas y conservación de bosques para proteger el ecosistema de la zona. Para tal fin la Nación aportará la suma de seis mil millones de pesos (\$ 6.000.000.000);

f) Estudios y rediseño del ordenamiento urbano de la ciudad de Pamplona, como consecuencia de la construcción del anillo vial o variante de tráfico pesado. La Nación aportará la suma de quinientos millones de pesos (\$ 500.000.000);

g) Restauración de la casa Agueda Gallardo de Villamizar. La Nación aportará la suma de quinientos millones de pesos (\$ 500.000.000);

h) Restauración de la Casa Colonial de Pamplona. La Nación aportará la suma de quinientos millones de pesos (\$ 500.000.000).

Artículo 3º. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4º. *Esta ley rige a partir de su promulgación.* Presentado a consideración del honorable Senado de la República por:

El Senador de la República,

Constantino Portilla Bermúdez.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorable Senadores:

Me permito presentar a la consideración del honorable Senado de la República, el proyecto

de ley "por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos cincuenta años de la fundación de Pamplona y se autorizan unos gastos de inversión para obras de capital importancia en esta ciudad".

1. Aspecto histórico

La ciudad de Pamplona fue fundada por don Pedro de Orsúa y don Ortún Velasco de Velásquez en el año de 1549 y fue el centro de operaciones de la acción colonizadora del Oriente Colombiano y de la zona Occidental de Venezuela, desde donde partieron los fundadores de Mérida y San Cristóbal en Venezuela y las poblaciones colombianas de Ocaña, Salazar, Chinácota, Bucaramanga y Cúcuta.

Pamplona proclamó su independencia el 4 de julio de 1810 en gesto heroico de doña Agueda Gallardo de Villamizar, cuando desconoció la autoridad del Corregidor Bastús y Falla y posteriormente en la época de la emancipación colaboró con abnegado patriotismo en la causa de la independencia. La ciudad ha tenido una fisonomía cultural y estudiantil. Funcionan allí centros importantes como la Universidad de Pamplona, el Instituto Superior de Educación Rural, el Colegio Provincial de San José, los de Nuestra Señora del Rosario y Sagrado Corazón de Jesús entre otros. Es además la capital de la provincia del mismo nombre con influencia comercial, turística y social sobre los municipios que la integran: Toledo y la zona del Sarare, Labateca, Cucutilla, Cácuta, Chitagá, Bádega, Silos, Pamplonita, Bochalema y Chinácota. Cuenta igualmente la ciudad de Pamplona con una serie de monumentos de invaluable valor histórico y cultural que han sido restaurados con el apoyo de la Nación y que es necesario conservar.

Mencionaremos principalmente el Convento de Santa Clara en donde funciona la Catedral de Pamplona, La Casa de las Cajas Reales, La Casa de doña Agueda Gallardo de Villamizar, el Santuario del Humilladero, los Museos Anzoátegui, Arte Religioso, Casa Colonial y Arte Moderno.

2. Importancia y necesidad de las obras

2.1 Anillo vial o variante de tráfico pesado.

Estos importantes inmuebles, referidos en el acápite anterior, llenos de valor histórico y cultural deben ser cuidadosamente conservados y aislados de los efectos que produce la polución y el gravísimo deterioro que se deriva del intenso tráfico pesado que cruza la ciudad desde el centro del país hasta la frontera por las carreteras nacionales:

Central del Norte y Bucaramanga, Cúcuta. Los estudios y diagnósticos que se han presentado para lograr la conservación de la ciudad, las reliquias históricas y los monumentos nacionales coinciden en la necesidad de construirle con recursos de la Nación a la ciudad de Pamplona un anillo vial o variante de tráfico pesado que desvíe el flujo vehicular de carga que se moviliza por las carreteras Central del Norte y Bucaramanga, Pamplona, Cúcuta, constituyéndose en una vía circunvalar a la ciudad.

Consecuencialmente se reorganizará el tráfico urbano y se desarrollaría un programa de reconstrucción de la malla vial de la ciudad y la pavimentación de sus principales calles y avenidas y la remodelación de la Plazuela Almeйда.

La construcción y la realización de las obras que se relacionan en el proyecto de ley encajan dentro del plan de desarrollo de la Nación cumpliendo con lo establecido en la Ley 152 del 15 de julio de 1994, Orgánica de Planeación.

2.2 Colegio Nacional Provincial San José.

El proyecto de ley contempla igualmente la *ampliación, mejoramiento y conservación* de las instalaciones del Colegio Provincial de San José, histórico e importante plantel el cual cumple 180 años de existencia desde cuando fue fundado por el Obispo de Mérida Rafael Lasso de La Vega, quien fuera Vicepresidente del Congreso de la Gran Colombia. El Colegio Provincial recibió su aprobación y organización oficial en el Gobierno del General Francisco de Paula Santander. Actualmente el meritorio plantel ha venido organizando sus estudios de bachillerato incorporando las modernas técnicas pedagógicas de la informática para una cobertura estudiantil superior a 1.800 alumnos.

2.3 Adecuación y reforestación de río Pamplonita y reconstrucción de su canal.

Este programa pretende mantener el caudal del río Pamplonita, que alimenta los acueductos de Pamplona y Cúcuta, para lo cual se realizarán los estudios del impacto ambiental, extensión de la zona de reserva forestal y de especies apropiadas que se requieren para proteger la cuenca, los humedales y quebradas que desembocan en el río, con el objeto de preservar el ecosistema de la región.

3. Iniciativa del gasto público.

La Constitución Política de 1991 le devolvió al Congreso la facultad de iniciativa en el gasto público, basta con observar lo que le confiere para modificar el Plan de Inversiones Públicas, con la obligación de que se preserve el equilibrio financiero (art. 341, inciso 4º).

Igualmente, un conjunto de normas constitucionales contemplan la iniciativa del legislativo en el gasto público, así:

El artículo 346, inciso 2º. Prescribe:

En la ley de apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un gasto decretado conforme a la ley anterior. (El destacado es mío).

Los artículos 349 y 351 de la Constitución Política de Colombia consagran la atribución del Congreso para modificar o rehusar gastos propuestos en el Presupuesto General de Rentas y ley de apropiaciones.

Estos cánones han tenido desarrollo en la Ley 179 de 1994 orgánica del Presupuesto Nacional y en el Plan Nacional de Desarrollo.

La Corte Constitucional en sentencia del honorable Magistrado Eduardo Cifuentes puntualizó: "(2) El presupuesto estima los ingresos fiscales y autoriza los gastos, no los crea. Las partidas de gastos que se incorporan en el presupuesto corresponden a los gastos públicos decretados por el Congreso en virtud de leyes anteriores a la que lo adopta. En la ley de apropiaciones se 'fijan' los gastos de administración (C.P. artículo 150-11), con base en las leyes precedentes que los han decretado.

No se discute que respecto de la Ley de Presupuesto, la Constitución reserva al Gobierno la iniciativa exclusiva para presentarla (C.P. artículo 154) y la atribución de aceptar o rehusar modificaciones a sus propuestas de gastos y a su estimativo de rentas (C.P. artículos 349 y 351). A juicio del Gobierno, la anterior reserva se extiende inclusive a las leyes 'que sirven de soporte al ejecutivo para incluir gastos en el presupuesto general de la Nación', esto es, cobija todas las leyes anteriores que decretan gasto público.

(3) El principio general predicable del Congreso y de sus miembros en materia de iniciativa legislativa no puede ser otro que el de la libertad. A voces del artículo 154 de la C.P.: 'Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 146, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución'.

Por vía excepcional, la Constitución, en el artículo citado, reserva a la iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3º, 7º, 9º, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150, así como aquellas que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del estado a empresas industriales o comerciales y las que

decreten excepciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Salvo el caso de las específicas materias de que puedan ocuparse las leyes mencionadas, no se descubre en la Constitución una interdicción general aplicable a la iniciativa de los miembros del Congreso para presentar proyecto de ley que comporten gasto público". (Tomado de la Gaceta del Congreso número 616/96 - pp. 9). Sentencia C-490 de la Corte Constitucional.

Finalmente este proyecto y su realización tiene una invaluable incidencia para la ciudad de Pamplona y su patrimonio histórico, cultural y turístico, además de los beneficios que reporta para la Nación la conservación de los recursos ecológicos y el aumento del caudal de las aguas de la zona, para el bienestar de los habitantes de la región.

Solicito en forma atenta y respetuosa se le dé a este proyecto el trámite correspondiente.

De los honorables Senadores, con toda atención:

El Senador de la República,

Constantino Portilla Bermúdez.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

TRAMITACION DE LEYES

Santa Fe de Bogotá, D. C., 3 de junio de 1997

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 254 de 1997 Senado

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos cincuenta años de la Fundación de la ciudad de Pamplona y se autorizan unos gastos de inversión para obras de capital importancia en este municipio, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

Pedro Pumarejo Vega.

Secretario General, honorable Senado de la República.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 3 de junio de 1997

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Fernando Londoño Capurro.

El Secretario General de honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 55 DE 1996 SENADO

por la cual se modifican los artículos 101 y 102 del Decreto 2241 de 1986 y 5º de la Ley 163 de 1994.

Cumplo en este escrito con lo dispuesto por la honorable Mesa Directiva de esta Comisión, y en el ejercicio de mi investidura, me permito presentar el estudio, análisis y evaluación del proyecto de la referencia y las conclusiones derivadas de dicho procedimiento.

El proyecto nos sitúa en el papel que les corresponde desempeñar a los jurados de votación en el proceso electoral y el autor lo mejora mediante propuestas serias, importantes, útiles, convenientes y necesarias para el ejercicio democrático de elegir y ser elegido.

Así se desprende de la lectura del texto del proyecto y de la exposición de motivos que lo explica y lo fundamenta.

Sin embargo, el análisis de su contenido nos conduce a proponer algunas modificaciones, no con el ánimo de desvirtuarlo o rehacerlo en sus lineamientos generales, sino con el propósito de precisarlo y complementarlo.

En este orden de ideas, el artículo primero del proyecto debe decir que los funcionarios de la Registraduría del Estado Civil solicitarán a los nominadores, jefes de personal y directores de las entidades públicas y establecimientos educativos de educación media, técnica y superior, las listas de las personas que pueden prestar el servicio de jurados de votación.

Hacerlo de la manera impersonal como está redactado el artículo original posibilita largos y dispendiosos procedimientos de prueba para deducir la responsabilidad del incumplido con base en el principio de que las instituciones, *per se* no son responsables.

De esta manera se crea, de forma expresa y directa la responsabilidad de quienes dirigen las instituciones o desempeñan cargos de jefatura de personal en la jerarquía administrativa. La propuesta además, de coherencia a la filosofía del proyecto articulando la disposición en comento con el parágrafo primero del artículo segundo.

Para los efectos prácticos, el término de solitud de las listas de las personas que pueden prestar el servicio de jurados de votación debe ser encomitante con el plazo de inscripción de candidatos con el propósito de facilitar a las personas declararse inhabilitados a prestar el servicio de jurados por los parentescos de consanguinidad o afinidad. Es decir, propongo que en vez de noventa (90) días aprobemos como término de solicitud de listas el de 55 días antes de la respectiva elección que concuerda con el calendario electoral.

Así las cosas, considero importante reseñar que en el proyecto no se distingue si los estudiantes de 10 u 11 nivel de secundaria, deben o no ser mayores de edad. El acento sobre el particular lo hago, salvo mejor criterio, porque de lo que se

trata es de tener en el servicio social electoral personas idóneas, capaces, más allá del alfabetismo funcional, que desempeñen una tarea con la eficiencia que da la cultura en beneficio del acto en sí y de la democracia. Nada se consigue con pretender el punto de la mayoría de edad si con ella el proceso electoral sigue siendo tradicionalmente conflictivo. Se busca con los proyectos avanzar y con éste lo estamos haciendo no solo por los argumentos del proyecto en sí, sino porque en él está contenida la participación de la juventud dándole la oportunidad de que ella se asome conscientemente a la democracia.

Estos argumentos queremos aprovecharlos para aclarar, de manera específica, que la cobertura incluye a los estudiantes universitarios de universidades reconocidas por el Estado.

Lo anterior, por cuanto no queda bien claro en la forma como están redactados los incisos 1 y 2 del artículo 1º del proyecto de ley.

El parágrafo 1º del artículo segundo requiere, para ser integral, que así como se sanciona el incumplimiento, se estimule a quienes cumplan la función.

Por consiguiente, para los estudiantes del grado 10 que prestan el servicio de Vigía de la Salud en un total de 40 horas se les exime de 15 horas de este servicio.

A los estudiantes del grado 11 que prestan el servicio de alfabetización en un total de 55 horas, se les exime de veinte horas.

A los universitarios se les reconocerá el valor de tres (3) salarios mínimos diarios legales.

A los demás ciudadanos se les reconocerá en las mismas condiciones según se ordena para los universitarios.

Ahora bien:

Cuando los alumnos del grado décimo incumplan, no podrán matricularse en grado decimoprimer hasta tanto no demuestren haber realizado durante una semana una función de carácter cívico o social la cual deberá ser certificada por el vicerrector, coordinador o jefe de disciplina del respectivo colegio.

Para los alumnos del grado decimoprimer incumplidos se les suspenderá la entrega formal y solemne del diploma de bachiller hasta que durante el período de vacaciones escolares siguiente, no demuestren la realización de una actividad cívica o social de una semana de duración certificada por el vicerrector, coordinador o jefe de disciplina del respectivo colegio.

Para los universitarios una multa a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil la cual será igual al número de salarios mínimos legales que podrían haber devengado en su condición de jurados. Para ello, la respectiva universidad se abstendrá de matricularlo para el semestre siguiente, so pena de que si lo hace, incurra en multa entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos legales.

Para los demás ciudadanos, la sanción también será multa a favor del Fondo Rotatorio de

Registraduría del Estado Civil según se dispone en el numeral 2 del Decreto reelaborado como síntesis de este escrito.

Como complemento, la modificatoria debe concretar, en el numeral segundo de este artículo primero, que las entidades públicas y establecimientos educativos deben presentar los listados con su filiación política o la vocación filosófica y política de un partido político o a un movimiento político. Adicionalmente, a la Registraduría del Estado Civil se debe facultar para nombrar jurados de una misma filiación política que pertenezcan a diferentes movimientos políticos de un mismo partido por cuanto la experiencia demuestra que en un alto número de corregimientos e inspecciones de la población de un mismo partido político pero de diferentes movimientos. Con lo anterior, se garantiza el proceso y se logra economía en los costos en cuanto al traslado de jurados de votación de otras regiones.

En relación a lo dispuesto en el artículo segundo, considero que si bien la tradición y los reglamentos hablan de principales y suplentes en los casos aquí analizados, lo cierto es que la terminología no corresponde a la realidad del acto electoral y a las responsabilidades derivadas de su ejercicio.

Miremos: Los ciudadanos elegibles como jurados de votación, una vez elegidos porque cumplen con los requisitos mínimos para serlo, lo son sin distinción de categoría puesto que todos quedan sometidos a lo dispuesto por los mandamientos del proyecto y a la normatividad que tipifica la actuación de los jurados de votación electoral. La circunstancia calificadora de principales y suplentes no cambia en nada la verdad contenida con el vínculo al proceso electoral y, mucho menos en la responsabilidad que a todos cabe en el evento del incumplimiento al deber adquirido mediante juramento, según explicaremos adelante.

Esta forma de vincular e integrar los jurados, conduce a que, psicológicamente, quienes sean suplentes, se sientan como liberados de su participación en el proceso electoral y da lugar a las inasistencias, como consecuencia del erróneo entendimiento del vínculo a través de la equívoca terminología.

Por lo anterior, me permito proponer para la primera parte del artículo segundo, que éste sea aprobado sin la distinción original de jerarquía, es decir, en otros términos, que la designación de jurados se haga de manera directa a las personas elegidas, sin el escalafón de principales y suplentes.

La parte final debe conservar lo que expresa el código electoral sobre la alternación política de los jurados en cada mesa, hasta tanto la cultura política de las personas sea lo suficientemente desarrollada para aceptar el veredicto de las urnas sin suspicacias.

Con esto se garantiza el fortalecimiento de la democracia, en general, y la tranquilidad de quienes se inscriban como candidatos a los cargos de elección popular, en particular. Adicionalmente

se logra mantener y mejorar la credibilidad de la opinión ciudadana en los procesos electorales.

Con base en lo dicho, el numeral debe modificarse y decir: "Los jurados deberán convenir de manera expresa en el acta de instalación, el cumplimiento de su función, repartiéndose la jornada electoral;

Las razones que me asisten a la modificación que propongo, se expresan de la manera siguiente:

a) Es de todos conocida la lectura que del acto electoral hace el común y algunos profesionales de la política. Se acepta, sin reflexión, que este es un acto único, que se cumple y agota una vez que los electores depositan el voto con sus preferencias.

Sin embargo, cuando se penetra en el fondo, se descubre, que, si bien es cierto que la participación ciudadana desaparece una vez cumplido el trámite electoral, lo cierto es que, a partir de este momento nace, casi que con la misma esencia el otro momento del mismo acto electoral: el escrutinio. Tan importante y definitivo para el ejercicio del derecho de elegir y ser elegido, como el primero. Es como dicen los profesionales del Derecho, una actuación procesal sustantiva. Tanto que, cuando se violan los preceptos que acompañan esta etapa del acto electoral, no sólo se fractura la naturaleza del proceso en sí, sino que, en la mayoría de los casos, lo hace nulo o inexistente en las partes de la violación o de la irregularidad y aún en la totalidad de cada mesa electoral incumplida;

b) Mantener la redacción original del numeral, posibilita y permite que el convenio facultativo entre particulares dé pie a que el proceso electoral se vuelva conflictivo, objeto de reclamaciones por la apatía que nace, según hemos dicho, de la ninguna obligatoriedad psicológica para el escalafonado como suplente y aún para algunos de los mismos principales.

La tendencia, todos lo sabemos, es rechazar el servicio ocasional a la sociedad. Así sucede por ejemplo, en el caso de los empadronadores del censo poblacional y, así es, en el caso que nos ocupa, sin importar el estímulo del día compensatorio a que tienen derecho;

c) Considero, con estas bases, que la posibilidad entre otras, de corregir la indiferencia y la apatía inveterada de los ciudadanos escogidos como jurados de votación electoral, debe hacerse eliminando lo facultativo del convenio, para lo cual, deberá elaborarse un acta en la que el acuerdo a que se llegue para atender las dos etapas que conforman el acto electoral, se haga de manera expresa y bajo la gravedad del juramento. Nada se opone a que todos los nombrados como jurados asistan al acto de instalación.

La redacción del numeral segundo del artículo dos debe redactarse de la manera siguiente:

No se podrán designar como jurados a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil del Registrador Nacional, de los Registradores del Estado Civil, distritales, municipales o auxiliares, de los delegados del Registrador o de los candidatos. Esta prohibición radica taxativamente en la jurisdicción respectiva. El incumplimiento a esta disposición constituirá causal de mala conducta.

Agregamos a los candidatos por obvias razones, y porque así se completa el cuadro de quienes puedan incidir directa o indirectamente en los resultados, a la vez que mantenemos la filosofía de la prohibición.

Se elimina así mismo, los vocablos que refuerzan la prohibición, por considerar que es suficiente la prohibición general para que se cumpla el mandamiento.

El numeral segundo del párrafo dos debe ser complementado con la frase: sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Por todo lo expuesto me permito solicitar a esta honorable Comisión dar primer debate y aprobación al proyecto de la referencia en los términos que lo sintetizan a continuación:

**PROYECTO DE LEY NUMERO 55
DE 1996 SENADO**

*por la cual se modifican los artículos 101
y 102 del Decreto 2241 de 1986 y el 5º
de la Ley 163 de 1994.*

El Congreso de la República
DECRETA:

Artículo 1º. Los artículos 101 y 102 del Decreto 2241 de 1986 y el 5º de la Ley 163 de 1994 quedarán así:

1º. Con cincuenta y cinco días (55) calendario de antelación a la fecha de elección, los registradores del Distrito Capital, Municipales y Auxiliares solicitarán a los nominadores, jefe de personal y directores de las entidades públicas y establecimientos de educación media, técnica y superior, las listas de personas que pueden prestar el servicio de jurados de votación.

Las listas elaboradas por los nominadores, jefes de personal y directores de las entidades públicas y establecimientos públicos de educación media, técnica y superior, contendrán nombres de personas con grado de Educación Secundaria no inferior a décimo (10) nivel.

2. Los Registradores Municipales Distritales, mediante resolución designarán, personas no mayores de sesenta (60) años con su filiación, vocación o filosofía política a un partido o movimiento político.

No se podrá designar como jurados a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil del Registrador Nacional, de los Registradores del Estado Civil, Distritales, Municipales o Auxiliares ni de los delegados del Registrador o de los candidatos. Esta prohibición radica taxativamente en la jurisdicción respectiva.

El incumplimiento a esta disposición constituirá causal de mala conducta.

Parágrafo 1º. Los nominadores jefes de personal y los directores de centros educativos, media, técnica y superior que omitan relacionar los empleados o trabajadores para ser nombrados como jurados de votación, serán sancionados con la destitución del cargo si son servidores públicos y, si no lo fueren, con multas equivalentes hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Fondo de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Las personas que sin justa causa no concurren a desempeñar las funciones de jurado de votación o las abandonen, serán sancionadas

con la destitución del cargo que desempeñen, si son servidores públicos. Si no lo son a la multa prevista en el inciso anterior.

Los alumnos de grado décimo que incumplan no podrán matricularse en grado decimoprimer, hasta tanto no prueben haber realizado durante una semana una función pedagógica de carácter cívico social.

A los alumnos del grado decimoprimer, que no cumplan con la función se les suspenderá la entrega formal y solemne del diploma de bachiller, hasta que durante el período de vacaciones escolares siguiente, no ejecuten una actividad cívica o social de una semana de duración.

En los dos casos anteriores, la prueba del cumplimiento de la sanción será certificada por el vicerrector, coordinador o por el jefe de disciplina del colegio del incumplido.

Los universitarios que no cumplan con el servicio serán sancionados con una multa a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría del Estado Civil, la cual será igual al número de salarios mínimos, que podrían haber devengado en su condición de jurados. Para la efectividad de la sanción, la respectiva universidad se abstendrá de matricularlo para el semestre siguiente, so pena de que si lo hace, incurre en multa de cinco (5) y diez (10) salarios mínimos legales.

Las personas que cumplan con el servicio de jurados de votación, recibirán como estímulo y reconocimiento, los siguientes beneficios reales según el nivel.

Para los estudiantes del grado 10 que prestan el servicio de Vigía de la Salud, en un total de 40 horas, se les exime de 15 horas de este servicio.

A los estudiantes del grado decimoprimer (11) que presten el servicio de alfabetización en un total de 55 horas, se les exime de 20 horas de este servicio.

A los universitarios se les concede el valor de tres (3) salarios mínimos diarios legales.

A las demás personas, se les reconoce el mismo beneficio, según se ordena para los universitarios.

Parágrafo 2º. Los jurados deberán convenir de manera expresa, en el acta de instalación, el cumplimiento de su función repartiéndose la jornada electoral.

Las actas de escrutinio de los jurados de votación serán válidas cuando estén firmadas al menos por dos de ellos.

A los jurados que no firmen las actas respectivas, se les impondrá una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes, a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cual se hará efectiva mediante resolución dictada por los Registradores Distritales o Municipales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Modifica los artículos 101, 102 del Decreto 2241 de 1986 y el 5º de la Ley 163 de 1994.

Artículo 2º. Los Registradores Distritales y Municipales, integrarán a más tardar quince (15) días calendario, antes de la respectiva elección, los jurados de votación, a razón de seis (6) para cada mesa de votación.

Artículo 3º. La presente ley deroga en lo pertinente las normas que le sean contrarias.

Artículo 4º. Esta ley empezará a regir a partir de su promulgación.

Ricardo Lozada Márquez,
Senador.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 164
DE 1996, CAMARA Y 165 DE 1996 SENADO**
por la cual se modifica parcialmente el artículo 4º de la Ley 37 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1º. El Ministerio de Comunicaciones determinará la forma de prestación, la tecnología y clase de servicio telefónico distinto al servicio de Telefonía Móvil Celular, a utilizar en los planes de expansión en condiciones especiales a los municipios con mayores índices de necesidades básicas insatisfechas de que trata el artículo 4º de la Ley 37 de 1993. Para el efecto, el Ministerio de Comunicaciones utilizará los recursos cancelados para la ejecución del plan de expansión en dichos municipios, por los operadores de Telefonía Móvil Celular, lo cual podrá hacer directamente o indirectamente a través de terceros.

Cubiertas las necesidades telefónicas de los municipios indicados anteriormente, el Ministerio de Comunicaciones podrá ampliar la cobertura del servicio telefónico a aquellos municipios que correspondan a las categorías quinta y sexta a que hace referencia el artículo 6º de la Ley 136 de 1994 y a otros municipios, en estratos uno y dos y a sus zonas rurales.

Artículo 2º. Los operadores del servicio de Telefonía Móvil Celular podrán cubrir las zonas más apartadas o de difícil acceso del país, actuando conjuntamente a través de una sola red, previa autorización del Ministerio de Comunicaciones, para facilitar el proyecto técnico y el acceso de mayor número de usuarios a estos servicios, y con unas tarifas de uso y conexión reducidas.

Artículo 3º. En virtud de la interconexión, los operadores de telecomunicaciones debidamente autorizados, están obligados a conectar sus redes, para permitir el intercambio de telecomunicaciones entre ellas. El operador en cuya red se origina la comunicación facturará y recaudará oportunamente el valor de los servicios prestados a los usuarios por los operadores que intervienen en la comunicación, quienes deberán reconocer los costos administrativos por facturación y recaudo correspondientes que se acuerden o que fije la autoridad competente. El operador que facture y recaude deberá transferir al operador correspondiente los valores recaudados a los usuarios por los servicios que hubiesen sido prestados en la comunicación, dentro del plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir del último día del mes en que se hizo el recaudo, pudiendo los operadores acordar un plazo inferior. No obstante, los operadores podrán convenir efectuar las transferencias con base en los valores facturados. Sin embargo, los operadores en cuya red no se origina la comunicación, podrán optar por facturar y recaudar directamen-

te a los usuarios. Cada operador responderá frente a los otros operadores que intervengan en la comunicación por los valores de los servicios prestados por éstos, respecto de las comunicaciones originadas en su red que constituyan uso fraudulento de las mismas.

Los usuarios de un operador de telecomunicaciones que originen una comunicación en la que se presten los servicios de uno o más operadores interconectados, deberán pagar la totalidad de los servicios a la tarifa fijada por cada uno de ellos o por las autoridades competentes, según el régimen tarifario aplicable a cada servicio. La factura expedida al usuario por el operador y debidamente suscrita por su representante legal, prestará mérito ejecutivo. El operador en cuya red se origine una comunicación, aplicará al usuario las sanciones de suspensión y corte de los servicios a los cuales se acceda a través del aparato terminal, por el no pago de cualesquiera de los servicios de telecomunicaciones que se facturen de conformidad con lo establecido en este artículo.

Artículo 4º. En los contratos de concesión de servicios de Telefonía Móvil Celular, la reversión solo implicará que revertirán al Estado las frecuencias radioeléctricas asignadas para la prestación del servicio concedido. La reversión de frecuencias no requerirá de ningún acto administrativo especial.

Parágrafo. Las sociedades privadas o mixtas de que trata el artículo 3º de la Ley 37 de 1993, deberán estar constituidas como sociedades anónimas. Los miembros de las figuras contractuales de que trata el artículo 7º de la Ley 80 de 1993 que presten servicios de telecomunicaciones podrán fusionarse entre sí, de conformidad con las leyes civiles y mercantiles.

Artículo 5º. *Del acceso ilegal o prestación ilegal de los servicios de telecomunicaciones.* El que acceda o use el servicio de Telefonía Móvil Celular u otro servicio de telecomunicaciones mediante la copia o reproducción no autorizada de señales de identificación de equipos terminales de estos servicios, derivaciones o uso de líneas de telefonía pública básica conmutada local, local extendida o de larga distancia no autorizadas, o preste servicios o actividades de telecomunicaciones no autorizados, incurrirá en prisión de cuatro (4) a diez (10) años y multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales.

La pena anterior se aumentará de una tercera parte a la mitad, para quien hubiese explotado comercialmente por sí o por interpuesta persona, dicho acceso, uso o prestación de servicios de telecomunicaciones no autorizados.

Igual aumento de pena sufrirá quien facilite a terceras personas el acceso, uso ilegítimo o prestación no autorizada de los servicios de que trata este artículo.

Artículo 6º. *Renuncia al derecho de preferencia.* Las entidades adscritas o vinculadas al Ministerio de Comunicaciones y las entidades indirectas o de segundo grado pertenecientes al mismo, que presten servicios de telecomunicaciones, podrán renunciar al Derecho de Preferencia consagrado por el artículo 10 del Decreto-ley 130 de 1976, previo concepto favorable de la Junta o Consejo Directivo de la respectiva entidad.

Artículo 7º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas aquellas que le sean contrarias, en especial al parágrafo 1º del artículo 3º y el literal a) del artículo 4º de la Ley 37 de 1993 y subroga el artículo 147 de la Ley 142 de 1994.

De los honorables Senadores,
Senadores de la República:

María Cleofe Martínez, Samuel Moreno Rojas, Bernardo Guerra Serna.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La honorable Cámara de Representantes ha dado debate al Proyecto de ley número 164 de 1996, Cámara "por la cual se modifica parcialmente el artículo 4º de la Ley 37 de 1993 y se dictan otras disposiciones". En dicho proyecto de ley se introducen importantes y necesarios ajustes a la Ley 37 de 1993, mediante la cual se reglamentó la Telefonía Móvil Celular en Colombia y se dictaron otras disposiciones en materia de telecomunicaciones.

En efecto, la Ley 37 de 1993 permitió la introducción de la Telefonía Móvil Celular en Colombia y autorizó, de manera general, a las entidades adscritas o vinculadas al Ministerio de Comunicaciones y a las indirectas o de segundo grado pertenecientes al mismo que prestan servicios de telecomunicaciones, para constituir entre sí o con otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, sociedades o asociaciones destinadas a cumplir las actividades comprendidas dentro de sus objetivos, conforme a la ley de su creación o autorización y a sus respectivos estatutos.

Quienes tuvimos la oportunidad de intervenir en su trámite, fuimos testigos de excepción de la manera como el Congreso de la República intervino para salvar diversos obstáculos con los que el Gobierno Nacional había tropezado al tratar de ofrecer este avance tecnológico al país. De manera expedita y responsable, se reglamentó legalmente este servicio y se abrieron las puertas a un servicio cuya necesidad era evidente.

El acierto del Congreso queda demostrado al verificar que en menor de tres (3) años, la tecnología móvil celular cuenta ya con cerca de medio millón de usuarios, según las estadísticas del Ministerio de Comunicaciones. Los beneficios para el aparato productivo del país han sido enormes y la elevación del bienestar colectivo e individual, son significativos.

Como era de esperar, la normatividad aplicable a la tecnología, resultó superada por los avances científicos; la dinámica evolución, suele dejar rezagada a la legislación. Igualmente, la regulación de una nóvel tecnología, desconocida en el país, indujo la adopción de disposiciones que a la vuelta de los años han probado no ser las más apropiadas para lograr mayores beneficios para la población con mayores índices de necesidades básicas insatisfechas.

Para garantizar el continuo y armónico crecimiento de la industria de las telecomunicaciones, con el uso más eficiente de los recursos y la mayor equidad posible, resulta imperativo introducir algunos ajustes a la Ley 37 de 1993, como lo ha aprobado la Cámara de Representantes.

Así, se considera que es de mayor beneficio para el grueso de la población nacional, que los recursos pagados por los operadores de telefonía móvil celular para financiar el cubrimiento de este servicio en los municipios con mayores índices de necesidades básicas insatisfechas, puedan ser utilizados por el Ministerio de Comunicaciones para ofrecer telefonía social en estas áreas deprimidas, cuya principal necesidad es cualquier forma de comunicación, no necesariamente la tecnología de punta. En el mismo orden de ideas, se ha hecho evidente que una acción conjunta de los operadores celulares, concretamente en las zonas más apartadas o de difícil acceso del país, consistente en utilizar la misma red para llevar el servicio a dichos sitios, significaría un más eficiente uso de los recursos, que a la vez permitirá el acceso de mayor número de habitantes al respectivo servicio, en condiciones más asequibles.

Estas regulaciones exigen, sin embargo, unos ajustes con respecto a la manera como fueron redactadas en el proyecto aprobado en la Cámara. Se ha reclamado públicamente que se precisen aspectos del articulado que pueden dar lugar al rompimiento del sistema normativo existente para la prestación de otros servicios de telecomunicaciones, como la larga distancia. Por ello, conviene precisar el alcance de la norma y en vez de permitir a los operadores celulares el uso de tecnologías alternativas, debe mantenerse la telefonía celular, tal como la define la Ley 37 de 1993, como única posible, pero otorgándole la eficiencia que se reclama mediante la cooperación entre operadores. Esta alternativa abre nuevas posibilidades para las telecomunicaciones y, por consiguiente, los operadores deberán replantear sus actividades y lograr así el beneficio masivo buscado.

De otra parte, las sociedades en que participan las entidades públicas, mantienen para éstas una rígida camisa de fuerza consistente en un derecho de preferencia que riñe con las reglas ágiles del comercio, en las que deben competir con los particulares. Por ello, también se ajusta el articulado actualizando esta legislación y permitiendo que las juntas o consejos directivos de las respectivas entidades públicas, puedan autorizar la renuncia al derecho de preferencia.

Igualmente resulta necesario precisar el alcance de la reversión en los contratos de Telefonía Móvil Celular. La muy precisa y acertada definición que propone la honorable Cámara es sin duda, el mejor mecanismo para lograrlo, dado que la asimila a lo que se entiende para los demás servicios del sector de las telecomunicaciones, en los que se aplica la reversión sobre el espectro radioeléctrico asignado a la prestación del servicio y que según nuestra Carta Política, es un bien inalienable e imprescriptible sujeto a la administración, gestión y control del Estado.

Finalmente, se considera de especial importancia adicionar el proyecto de la honorable Cámara de Representantes, con un artículo que tiene la doble virtud de actualizar la normatividad nacional y de impedir que se incurra en conductas delictivas al amparo de vacíos legislativos. Consagra este artículo el nuevo tipo penal de acceso ilegal a la telefonía móvil celular y de prestación no autoriza-

da de los servicios de telecomunicaciones, conducta sobre cuya adecuación a los tipos existentes ha discutido la jurisprudencia de todos los órdenes y que entre tanto, ha significado millonarias pérdidas para empresarios públicos y privados, para el Estado que deja de percibir impuestos por la prestación clandestina de estos servicios y las correspondientes tarifas de concesión de los servicios, y para la comunidad en general que pierde los beneficios que el Estado hubiere podido brindarle con las sumas que debiendo ingresar por un servicio prestado en forma legal, dejan de percibirse. Todo esto acontece sin que se cuenten con efectivas herramientas que permitan propinar un castigo inmediato a los delincuentes. Con este nuevo tipo penal reconoce la legislación que nuevas modalidades delictivas, van de la mano con los adelantos de la tecnología, y Colombia se colocará con ello, a la cabeza de Latinoamérica en la legislación que persigue a delincuentes tecnológicos.

Senadores de la República:

María Cleofe Martínez, Samuel Moreno Rojas, Bernardo Guerra Serna.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SOBRE EL PROYECTO DE LEY NUMERO 218 DE 1997, SENADO

por la cual se establecen exenciones tributarias para la generación térmica a carbón y se crea la sobretasa por confiabilidad del sistema eléctrico nacional.

Señores

Honorables Senadores

Miembros de la Comisión Tercera

Senado de la República

Santa Fe de Bogotá, D. C.

De la manera más atenta me permito presentar informe sobre el proyecto de ley número 218 de 1997, Senado "por la cual se establecen exenciones tributarias para la generación térmica a carbón y se crea la sobretasa por confiabilidad del sistema eléctrico nacional".

Analizando el articulado del proyecto y su correspondiente exposición de motivos me permito formular las siguientes observaciones:

1. El objetivo del proyecto es altamente conveniente, toda vez que va encaminado a favorecer la generación eléctrica a base de carbón. Como se sabe en la actualidad el sistema eléctrico colombiano tiene un agudo desbalance en favor de la generación hídrica sobre la térmica, (80%-20%). La térmica, a base de carbón, a su turno representa un porcentaje muy reducido en el conjunto de las térmicas y es más costosa su generación. Dado que el carbón es un recurso barato, completamente descentralizado en el país, y abundante, es la materia prima más indicada para generar energía y así contribuir a atenuar el desbalance hídrico térmico. Por esta razón tratar de estimular la utilización del carbón como combustible para la generación eléctrica es altamente positivo, no obstante lo cual a consideración es la materia prima más indicada para generar energía y así contribuir a atenuar el desbalance hídrico térmico.

Por esta razón tratar de estimular la utilización del carbón como combustible para la gene-

ración eléctrica es altamente positivo. No obstante lo cual encuentro defectos en el proyecto someto a consideración que me permito señalar en los numerales siguientes.

2. El proyecto contiene tres propósitos: a) Crea una nueva exención del impuesto a la renta sobre las utilidades de los nuevos proyectos de generación con carbón; b) Crea una tasa de confiabilidad que deben pagar las hidroeléctricas y las plantas de gas para su traslado a las carboeléctricas; c) Crea una norma que obliga al Estado a compensar a los dueños de las carboeléctricas en la legislación ambiental y tributaria.

Por tratarse de una exención de impuestos el proyecto debe tener iniciativa gubernamental de acuerdo al artículo 154 inciso 2º de la Constitución Nacional. Para tales efectos de acuerdo con el artículo 115 el Gobierno está constituido por el Presidente y el Ministro correspondiente en cada negocio particular. En este caso el Ministro de Hacienda. Sin la firma de este Ministro, así tenga la del Ministro de Minas, el acto gubernamental carecerá de valor y fuerza tal como expresamente lo indica el precitado artículo de la Constitución.

3. La creación de una sobretasa a la energía eléctrica, de carácter nacional, con destinación específica, es violatoria de los dispuestos en el artículo 359 de la Constitución Política, ya que esta norma prohíbe las rentas nacionales de destinación específica.

Al respecto, en jurisprudencia reiterada, la Corte Constitucional ha dicho que solamente las contribuciones de carácter local o regional pueden tener destinación específica (ver, Sentencias C-040 de 1993 y C084 de 1995).

Por otro lado, es claro que una sobretasa de este tipo no reúne las características de las contribuciones ni de las tasas ajustándose, más bien, a las de los impuestos.

En efectos, el gravamen no se orientaría a cubrir costos extraordinarios de los servicios (tasas) ni a generar beneficios en los cuales participen los sujetos pasivos (contribuciones). Por tanto, sería un impuesto.

Si es un impuesto nacional; no puede tener destinación específica y entraría al presupuesto general de la Nación. Si tiene destinación específica, sería inconstitucional, si se autoriza su creación a nivel departamental o municipal, sí podría tener destinación específica.

Es importante coordinar el Proyecto con el Proyecto de ley 021, Senado Comisión Quinta, promovido por el Senador Salomón Nader que también trae una sobretasa de energía para los estratos 5 y 6, Industria y Comercio.

4. La tasa deberá calcularse en forma más práctica. Hay que decir con claridad; ¿quién fija la tasa? ¿Con qué criterios? ¿qué límites tiene el monto del cobro? ¿Se va a excluir el gas? etc.

5. Sobre la compensación por cambios ambientales y tributarios.

Esta aspiración no tiene precedentes en Colombia. Si se acepta el proyecto de ley, el Estado dudaría mucho en tomar medidas ambientales (algo muy serio en el caso de las plantas carboeléctricas) porque tendría que indemnizar

a las empresas generadoras, si se les exige que no contaminen o que respeten ciertos estándares internacional. De la misma forma el Estado aceptaría que las empresas del carbón y sus dueños no serían objeto de la reformas tributarias, un privilegio difícilmente aceptable para el resto de los colombianos.

Por lo anterior me permito devolver el Proyecto a su autor y al Ministro de Minas para que sea presentado de nuevo, si así lo consideran conveniente, con las observaciones formuladas.

Atentamente,

Luis Guillermo Vélez Trujillo,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
COMISION TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., veintinueve (29) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997). En la fecha fue recibida en esta Secretaría, ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 218 Senado, 1997 "por el cual se establecen exenciones tributarias para la generación térmica a carbón y se crea la sobretasa por confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional". Solicitando se devuelva el proyecto. Consta de cuatro (4) folios.

Rubén Darío Henao Orozco,
Secretario General Comisión Tercera,
Senado de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 006
DE 1996 CAMARA, 172 DE 1996 SENADO

*por la cual se establece el día nacional
del Reciclador.*

Honorables Senadores:

La Presidencia de la Comisión Segunda me designó, para rendir ponencia para Segundo

debate al Proyecto de ley N° 006 de 1996 Cámara y 172 Senado, "por la cual se establece el día nacional del reciclador".

El proyecto de ley busca instituir el día primero de marzo de cada año, como la fecha en la cual se haga un reconocimiento a la acción desarrollada por un creciente grupo de ciudadanos que se dedican a la tarea de recuperar todo aquello que los colombianos desechamos.

El proyecto de ley consta tan sólo de tres artículos. El primero de ellos establece el día; el segundo ordena en los distintos niveles territoriales la adopción de las medidas necesarias para su celebración y el tercero deja en manos del Gobierno Nacional su reglamentación.

Teniendo en cuenta las inquietudes presentadas por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República, para incluir en el proyecto varios artículos que se ocupen del bienestar directo de los grupos y/o asociaciones de personas que se dedican a la recuperación de desechos sólidos e interpretando el pensamiento de los honorables Senadores que se pronunciaron frente al texto inicial, se hicieron varias reuniones con Empresas, Asociaciones y entidades del orden nacional que trabajan en el proceso del reciclaje, con el fin de intercambiar opiniones y buscar su concurso, para la redacción definitiva del texto de la ley.

Después de escuchar a las distintas organizaciones que trabajan en el proceso de la recuperación de los residuos sólidos y darnos a conocer sus inquietudes sobre las distintas etapas del reciclaje, partiendo desde la materia prima, su proceso, producción, distribución, consumo y manejo de los residuos en sus distintas modalidades, concluimos que el proyecto deberá buscar mejores garantías sociales para quienes intervienen en la etapa final del proceso. En consecuencia es importante que se hable aquí de la

educación y capacitación, acceso a la vivienda, atención a las madres lactantes y a los hijos de los recuperadores, crédito para la tecnificación del proceso, entre otros.

El Congreso Nacional no puede dejar pasar por alto esta oportunidad para legislar en favor de los recicladores y ocuparse de las condiciones humanas y las garantías que les debe brindar el Estado, sobre todo en un período en el que se ha venido hablando de compromiso social.

Además del articulado que se ha incluido y el reconocimiento a la tarea del recuperador, el proyecto nos invita a tomar conciencia sobre nuestra responsabilidad en la defensa del medio ambiente, la planeación municipal frente al tratamiento de las basuras, la organización comunitaria y la solidaridad, la financiación para posibilitar la reutilización de la materia prima y la reglamentación de unas mejores garantías sociales para quienes le hacen tantos aportes a nuestra comunidad.

El primero de marzo nos debe invitar al análisis y reflexión sobre el tema ambiental, a presentar propuestas viables para su mejoramiento y conservación; a crear un lenguaje colectivo sobre el papel protagónico que todos debemos tomar para mantener unas mínimas condiciones físicas y sociales para nuestra supervivencia.

Por las anteriores consideraciones me permito proponer a la Plenaria del honorable Senado de la República, dar segundo debate al Proyecto de ley N° 006 de 1996 - Cámara y 172 de 1996 - Senado, "por el cual se establece el día nacional del reciclador y del reciclaje", con las modificaciones propuestas.

Atentamente,

José Aquiles Rodríguez Martínez,
Senador de la República.

TEXTO DEFINITIVO

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
SESION PLENARIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA, DEL DIA 3
DE JUNIO DE 1997, AL PROYECTO DE
LEY NUMERO 078 DE 1995 CAMARA,
NUMERO 225 DE 1996 SENADO

*por la cual se reglamenta el ejercicio de la
profesión de Tecnólogo en Electricidad,
Electromecánica, Electrónica y afines.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DEL EJERCICIO DE LA PROFESION
DE TECNOLOGO EN ELECTRICIDAD,
ELECTROMECHANICA, ELECTRONICA
Y AFINES

Artículo 1°. Tecnólogo en electricidad, electromecánica, electrónica o afines es el profesional graduado de un programa de educación tecnológica, debidamente reconocido y aprobado por el Ministerio de Educación Nacional, y ofrecido por una universidad, institución universitaria, o escuela tecnológica, quien está capacitado para instalar, operar y mante-

ner instalaciones y equipos relacionados con su respectiva área.

Parágrafo 1. La tecnología según la Ley 30 del 28 de diciembre de 1992, en sus artículos 7° y 14 literal B, 18 y 25 es considerada como una profesión.

Artículo 2°. Para los efectos de esta ley, se considera como ramas o profesiones afines de la Tecnología en Electricidad, Electromecánica, Electrónica:

- Tecnología en Electricidad y Telefonía;
- Tecnología en Electrificación y Telefonía rural;
- Tecnología en Instrumentación Industrial.

Parágrafo. El Consejo Nacional de Tecnologías en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y afines, podrá ampliar la cobertura a nuevas profesiones tecnológicas afines a esta rama, cuyos programas sean aprobados por el Ministerio de Educación Nacional y reglamentados por el CESU.

Artículo 3°. Es lícito el libre ejercicio de la profesión de Tecnólogo en Electricidad, Electromecánica, Electrónica, y afines en el territorio nacional y en todos los países que suscriban tratados con Colombia, en igualdad de condiciones y dentro de los términos de éstos.

Artículo 4°. Sólo podrá ejercer la profesión de tecnólogo en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y afines quienes obtengan la matrícula profesional que deberá ser expedida por el Consejo Nacional de Tecnólogos.

Artículo 5°. En cuanto a requisitos para el ejercicio de la profesión, se respetarán los derechos adquiridos legalmente con anterioridad a la vigencia de esta ley.

Artículo 6°. No serán válidos para el ejercicio de la profesión de tecnología en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y afines los títulos obtenidos en instituciones que por procedimientos diferentes a los estipulados en el artículo primero de la presente ley.

TITULO II

DE LOS REQUISITOS PARA EJERCER LA
PROFESION DE TECNOLOGO EN
ELECTRICIDAD, ELECTROMECHANICA,
ELECTRONICA Y AFINES

Artículo 7°. Sólo podrán ejercer la profesión los tecnólogos que menciona el artículo 1° de esta ley y quienes cumplan con los siguientes requisitos:

a) Haberse graduado en una universidad, institución universitaria, escuela tecnológica e institución tecnológica aprobada por el Estado, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias;

b) Inscribir el título en el registro del Consejo Nacional de Tecnología en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y afines;

c) Obtener la matrícula profesional por intermedio del Consejo Nacional de Tecnólogos en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y afines;

d) No estar inhabilitado por sanción derivada del ejercicio de la profesión.

TITULO III

DEL DESEMPEÑO PROFESIONAL

Artículo 8º. La matrícula profesional de Tecnólogo en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y afines, otorga el pleno derecho para el ejercicio profesional.

Artículo 9º. Los Tecnólogos en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y afines con matrícula, de acuerdo con la presente ley, podrán inscribirse como tales y contratar con las entidades estatales o de economía mixta, las obras relacionadas con su profesión.

Artículo 10. A partir de la vigencia de la presente ley, la Nación, los departamentos y municipios, así como sus entidades descentralizadas, al aprobar sus respectivas estructuras administrativas, determinarán los cargos que requieren ser ejercidos por tecnólogos, especificando las especialidades.

Parágrafo. La Asociación Colombiana de Tecnólogos, por intermedio de las Asociaciones Seccionales, desarrollarán los mecanismos de supervisión y vigilancia para que se cumpla con este artículo.

Artículo 11. El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos para la obtención de la Matrícula Profesional de Tecnólogos en esta ley contemplados; en todo caso se exigirá la presentación del original del título obtenido en su respectiva especialidad, en una universidad, institución universitaria o escuela tecnológica e institución tecnológica, legalmente aprobada por el ICFES y/o CESU.

TITULO IV

DEL CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE TECNOLOGOS EN ELECTRICIDAD, ELECTROMECHANICA, ELECTRONICA Y AFINES

Artículo 12. La inspección y vigilancia de estas profesiones, estará a cargo del Consejo Profesional Nacional adscrito al Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 13. El Consejo Profesional Nacional estará integrado así:

a) Un (1) representante del Ministerio de Educación;

b) Un (1) representante de las universidades, e instituciones universitarias o escuelas tecnológicas e institutos tecnológicos privados;

c) Un (1) representante de ACIEM, (Asociación de Ingenieros Electrónicos, Eléctricos y afines);

d) Dos (2) representantes de las asociaciones de tecnólogos de esta área.

Parágrafo 1º. El representante de la universidad, institución universitaria, escuela tecnológi-

ca o instituto tecnológico sea oficial o privado, deberá ser egresado de una institución que contenga programas en tecnología a la cual se refiere la presente ley.

Artículo 14. El Consejo Nacional de Tecnólogos en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y afines, tendrá las siguientes funciones:

a) Velar por el cumplimiento de la presente ley y de las normas reglamentarias posteriores;

b) Llevar el registro nacional de los tecnólogos con matrícula profesional;

c) Expedir permisos provisionales para el ejercicio de la profesión a la que se refiere esta ley, a personal extranjero que por algún motivo requiera desarrollar labores en nuestro país;

d) Promover la expedición de normas sobre ética de las profesiones referidas en esta ley; dentro de los noventa (90) días después de sancionada la ley;

e) Promover y patrocinar los congresos y seminarios con la finalidad de elevar el nivel científico;

f) Otorgar las matrículas profesionales a los tecnólogos que trata esta ley;

g) Expedir su propio reglamento interno de funcionamiento.

Artículo 15. Los Consejos Seccionales de Tecnólogos en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y afines estarán integrados así:

a) Por el señor gobernador del departamento o su representante, quien lo debe presidir;

b) Un rector de la universidad, institución universitaria o escuela tecnológica e institución oficial o privada;

c) Tres (3) representantes de las Asociaciones de Tecnólogos en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y afines.

Artículo 16. Los Consejos Seccionales de Tecnólogos en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y afines, tendrán las mismas funciones del Consejo Nacional.

Parágrafo. Para que los consejos seccionales puedan expedir la respectiva matrícula, requieren de la confirmación del Consejo Profesional Nacional.

TITULO V

SANCIONES

Artículo 17. Además de las sanciones cívicas y penales a que haya lugar, a los infractores de las disposiciones aquí contempladas, se aplicarán las prescritas en sus decretos reglamentarios.

TITULO VI

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 18. Los recursos para atender los gastos que requieran el Consejo Nacional y los Consejos Seccionales, para el cumplimiento de la presente ley se obtendrán de los fondos que se recauden por concepto de donaciones, aportes, inscripciones y otros recursos que provengan del desarrollo de sus funciones.

Artículo 19. Para posesionarse en un cargo público cuyo desempeño requiera de este prototipo profesional, se le debe exigir la presentación de su respectiva matrícula profesional.

Artículo 20. Para todos los efectos de la carrera administrativa, se tendrá en cuenta lo

que trata el artículo 213 de la Ley General de Educación.

Artículo 21. Por el término de doce (12) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley y mientras se conforme el Consejo Nacional y los Consejos Seccionales, el Ministerio de Educación, podrá expedir matrículas de carácter provisional.

Artículo 22. Esta ley rige desde su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En sesión plenaria de la fecha, se aprobó el texto definitivo del Proyecto de ley número 78 de 1995 Cámara, número 225 de 1996 Senado, "por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Tecnólogo en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y afines", con base al informe presentado por los miembros de la comisión.

Lo anterior es con el fin de que el citado siga su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes y de esta manera damos cumplimiento a lo establecido por el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Jairo Clopatofsky,

Ricardo Losada Márquez,

Honorables Senadores de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 188 - jueves 5 de junio de 1997

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 254 de 1997 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos cincuenta años de la fundación de la ciudad de Pamplona y se autorizan unos gastos de inversión para obras de capital importancia en este municipio.	1
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 55 de 1996 Senado, por la cual se modifican los artículos 101 y 102 del Decreto 2241 de 1986 y 5º de la Ley 163 de 1994.	3
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 164 de 1996, Camara y 165 de 1996 Senado, por la cual se modifica parcialmente el artículo 4º de la Ley 37 de 1993 y se dictan otras disposiciones. ...	5
Ponencia para primer debate sobre Proyecto de ley número 218 de 1997 Senado, por la cual se establecen exenciones tributarias para la generación térmica a carbón y se crea la sobretasa por confiabilidad del sistema eléctrico nacional	6
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 006 de 1996 Camara, 172 de 1996 Senado, por la cual se establece el día nacional del Reciclador. ...	7

TEXTO DEFINITIVO

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del honorable Senado de la República, del día 3 de junio de 1997, al Proyecto de ley número 078 de 1995 Cámara, numero 225 de 1996 Senado, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Tecnólogo en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y afines	7
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---